

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	José Albaro Torres Rodríguez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019-00545 00
Providencia	Anuncia sentencia anticipada, niega pruebas.

Dispone el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora única y exclusivamente solicita pruebas documentales y la opositora, es decir, la parte demandada además de las documentales, pretende que:

“Solicito al señor Juez Líbrese oficio al Gerente de la entidad Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICTEX), entidad dedicada a proveer la Educación Superior, ubicada en la Carrera 3 No. 18 - 32 de la Ciudad de Bogotá D.C., para que remitan al Juzgado certificación de los cargos generados desde el año 2006 que se firmaron el pagaré y tal como se evidencia al respaldo de la carta de instrucciones del mismo, indicando capital e intereses y fecha de causación de los mismos por separado.

Solicito al señor Juez Líbrese oficio al Gerente de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES, ubicada en la Carrera 43 A No. 34 - 95 Local 100 de la Ciudad de Medellín (Antioquia), correo electrónico financiera@cisa.gov.co, para que remitan al Juzgado certificación de los cargos generados desde el año 2006 que se firmaron el pagaré y tal como se evidencia al respaldo de la carta de instrucciones del mismo, indicando capital e intereses y fecha de causación de los mismos por separado.”

No obstante, el juzgado **no accede** a oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICTEX), ni tampoco a CENTRAL DE INVERSIONES, para los fines que pretende la parte demandada, toda vez que según el Art. 173 del C.G.P. “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Lo anterior, ya que se trata de una prueba que el interesado pudo haber conseguido directamente y no acreditó que la petición no le fue atendida de forma satisfactoria.

Así las cosas y no existiendo más pruebas por practicar, el juzgado anuncia a las partes que una vez ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f806f2c042c9cdf50ee7677e1fc0ce8fed039dae9215258c6b53defcf83655e**

Documento generado en 02/02/2021 10:32:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>